

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 13 NOV. 2009

**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 004632**

Lima, 13 NOV. 2009

VISTO:

El expediente N° 2007-075 y el Informe GFM-010-2009, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador por incumplimiento a las Normas de Seguridad e Higiene Minera, contra la Compañía Minera Caudalosa S.A.;

CONSIDERANDO:**1 ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante carta s/n de fecha 24 de julio del 2007 (registro de ingreso N° 878689 de fecha 25 de julio del 2007), dirigido a OSINERGMIN, Compañía Minera Caudalosa S.A. (en adelante CMC), informa la ocurrencia de accidente fatal del señor Félix Segama Huamani.
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera, designó a la empresa supervisora Especialistas Ambientales S.A.C. (en adelante la Supervisora), para realizar la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3 Mediante carta N° 1116106 de fecha 7 de agosto del 2007, con registro de ingreso N° 885018 de la misma fecha, CMC, presentó el informe detallado de investigación del accidente fatal.
- 1.4 La Supervisora, mediante carta N° 246-S-2007/EA de fecha 20 de agosto del 2007, con registro de ingreso N° 890616 de la misma fecha, presentó el informe de inspección e investigación del accidente fatal múltiple en CMC, adjuntando anexos, documentos sustentatorios y fotografías.
- 1.5 Mediante Oficio N° 128-2007-OS-GFM del 10 de octubre de 2007, notificado con fecha 12 de octubre de 2007, la Gerencia de Fiscalización Minera comunica a CMC, el inicio de procedimiento administrativo sancionador por infracción al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo 046-2001-EM (en adelante RSHM). Se adjuntó copia del informe de la Supervisora.
- 1.6 Mediante carta N° 1170989 de fecha 19 de octubre del 2007, con registro de ingreso N° 919063 de la misma fecha, CMC presenta sus descargos al inicio del procedimiento sancionador. Dicha carta fue ampliada mediante carta N° 1173509 de fecha 22 de octubre del 2007, con registro de ingreso N° 920731 de fecha 23 de octubre del 2007.



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 13 NOV. 2009

2 ARGUMENTOS DE LA COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A.

2.1 Defectos de forma en el procedimiento administrativo sancionador

CMC, en su descargo, señala que en el procedimiento administrativo sancionador, OSINERGMIN ha omitido referirse y cuantificar las sanciones que pretendería imponer, por lo que se habría incumplido el numeral 3) del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), según el cual los administrados deben ser notificados de los hechos que pueden constituir y la expresión de sanciones que en su caso se le pudiera imponer. Asimismo, considera que no se ha cumplido con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

2.2 Infracción al artículo 78° del RSHM.

CMC señala que los alcances de los primeros puntos de la infracción descrita en el punto 1 del Oficio N° 128-2007-OS-GFM, no constituyen conductas contempladas dentro de los alcances del artículo 78° del RSHM. Respecto al tercer punto, el cual indica que *"La supervisión no explicó los procedimientos de la tarea asignada paso a paso a sus trabajadores indicando cómo se debería realizar la orden de trabajo, asegurando su entendimiento y puesta en práctica"*, de acuerdo a las declaraciones del Ing. Luis Espejo Alejos, que obran a foja 44 del informe de la Supervisora, los jefes de guardia de CMC y de la Contratista supervisaron la galería 505E y brindaron las recomendaciones necesarias para desarrollar la labor.

Asimismo, de acuerdo al numeral 6 de la manifestación de Marcelino Lima Choccelahua (capataz encargado de la supervisión de las labores en las galerías 505E y 963N, entre otras labores de la operación) que obra a foja 49 del Informe de la Supervisora, éste se apersonó en la zona de labores hasta en 4 oportunidades en las que explicó cómo ejecutar labores de desatado de rocas y dejó recomendaciones para el carguío y chispeo en coordinación con la estocada.

De igual forma, manifiesta que de acuerdo a la manifestación obrante a foja 52 del Informe de la Supervisora, los trabajadores son capacitados para efectuar la labor de chispeo encomendada y son instruidos para que una vez efectuado el chispeo abandonen la labor en forma inmediata.

CMC concluye que los trabajadores destacados a la galería 505E y estocada 963N estaban plena y debidamente informados respecto de los procedimientos para ejecutar la labor encomendada, quienes han sido capacitados para tal finalidad antes y durante las labores desarrolladas, tanto por el jefe de la guardia CMC, como por el jefe de la guardia y el capataz de la Contratista encargado de la supervisión de las labores en la zona del accidente.

2.3 Infracción al artículo 197° del RSHM.

CMC manifiesta que el artículo 197° del RSHM se refiere a trabajos de explotación de minería superficial, comprendiendo la sección referida a la minería a cielo abierto.

Asimismo, la UEA Huachocolpa es una operación de minería subterránea y no superficial (o a cielo abierto), en la que el método de minado consiste en la preparación de galerías de base y cabeza, subniveles de explotación y chimeneas



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 13 NOV. 2009

para la ventilación de accesos y servicios. En dichas operaciones subterráneas se emplea el método de Corte y Relleno Ascendente Convencional, cuya secuencia de minado comprende las etapas de perforación, voladura, acarreo y relleno.

CMC, concluye que no se encuentra con la obligación de cumplir con lo dispuesto por el artículo en mención por cuanto en la UEA Huachocolpa se desarrolla una operación de minería subterránea.

2.4 Infracción a los incisos g), i) y l) del artículo 33° del RSHM.

CMC señala que el RSHM es de obligatorio cumplimiento para los titulares de la actividad minera y para las empresas especializadas que ejecutan una obra o prestan servicios a los titulares de la actividad minera. Asimismo, del propio RSHM se desprende que sus disposiciones se hacen extensivas a sujetos específicos que efectúan labores mineras como supervisores, trabajadores y jefes de los Programas de Seguridad e Higiene Minera, a quienes el RSHM confiere derechos y obligaciones específicos acorde con la naturaleza de sus funciones.

De acuerdo con el RSHM, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas para los supervisores, de las recomendaciones del Comité de Seguridad e Higiene Minera o de los auditores, inspectores o funcionarios, los superiores jerárquicos inmediatos se encuentran facultados para imponer las sanciones correspondientes.

El oficio del procedimiento administrativo sancionador, imputa a CMC el incumplimiento de los incisos g), i) y l) del artículo 33° del RSHM, pretendiendo de esta forma imputarle a CMC obligaciones dirigidas a la observancia obligatoria de los supervisores, lo que vulneraría el principio de causalidad, por cuanto se le quiere imputar supuestas infracciones por conductas que no son de cumplimiento de CMC sino de los Supervisores.

En consecuencia, CMC no puede incumplir las obligaciones contempladas en los literales g), i) y l) del artículo 33° del RSHM, debido a que es el titular de la actividad minera y no un supervisor. Por tal razón, resulta jurídicamente imposible atribuir el incumplimiento de dichas disposiciones a CMC.

2.5 Infracción al artículo 45° del RSHM.

CMC manifiesta que, de la lectura del Artículo 45° del RSHM, se desprende que no se obliga a los titulares de la actividad minera a inscribir a la Empresa Especializada en el "Registro de Empresas Especializadas de Contratistas Mineros" o impedir el trabajo de una Empresa Contratista especializada, cuando ésta pierda dicho registro por el transcurso del tiempo, por lo que imputar a CMC una obligación que la Ley no le ha impuesto, implica una vulneración al principio de causalidad.

2.6 Infracción a los incisos e) y d) del artículo 59° del RSHM.

CMC señala que capacita permanentemente a sus trabajadores en las labores propias de su puesto en la operación, para lo cual adjunta copia de las capacitaciones en manejo de explosivos.



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 13 NOV. 2009

Asimismo, manifiesta que los trabajadores de CMC se encuentran debidamente instruidos en los Procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro (PETS) para el desarrollo de las distintas labores propias de la operación

Para el caso concreto, los trabajadores accidentados estaban instruidos en los PETS que implican manejo de explosivos.

2.7 Infracción al artículo 101° del RSHM.

CMC cuenta con un sistema de comunicaciones adecuado a las exigencias de RSHM. Asimismo, señala que las guías de compra que se adjuntan, en calidad de anexo 1-D, y las fotos que obran en el informe de la Supervisora, acreditan que ésta cuenta en su operación con teléfonos en interior mina para efectuar todo tipo de coordinaciones con la superficie.

2.8 Infracción de los incisos c), e) y f) del artículo 77° del RSHM.

CMC cuenta con PETS que contiene los pasos a seguir para que las labores en la operación se ejecuten de manera eficiente y segura. Dichos procedimientos identifican la categoría de riesgo de la labor y señalan advertencias respecto a acciones inapropiadas que los trabajadores pudiesen efectuar durante sus labores.

Para el caso concreto, CMC señala que cuenta con un PETS de voladura en galerías, cruceros y tajeos que se adjunta a sus descargos en calidad de Anexo 1-A, en el cual se identifican acciones inapropiadas que los trabajadores no deben efectuar durante el desarrollo de sus labores. Tales advertencias comprenden i) la prohibición de preparar el cebo empleando clavos, ii) la prohibición de cargar ANFO sin emplear lentes de seguridad, iii) la prohibición de utilizar ANFO en labores no autorizadas y iv) la prohibición de cargar el taladro sin antes haber terminado la perforación.

Asimismo, CMC señala que su Reglamento de Seguridad dispone expresamente lo siguiente: *"Cuando dispare con chispeador salga del lugar del disparo inmediatamente antes que se le acabe la guía de seguridad de 3 pies, aunque no haya terminado de encender las otras."* Y, *"Cuando use Igniter-Cord para encender las guías, debe encender la punta del igniter y salir inmediatamente del lugar del disparo, NO ESPERE ver si encienden las guías o no."*

CMC concluye que cuenta con documentos escritos que señalan expresamente aquellas acciones inapropiadas por los trabajadores, que estos se encuentren prohibidos de efectuar para garantizar su seguridad y la de sus compañeros de trabajo durante el desarrollo de sus labores. En consecuencia, la identificación de peligros y evaluación de riesgos para la ejecución de acciones inapropiadas dentro de la operación, ha sido efectuada por CMC.



3 ANÁLISIS

3.1 Defectos de forma en el procedimiento administrativo sancionador

Al respecto, corresponde señalar que el Oficio N° 128-2007-OS-GFM (Fojas 161), por el cual la Gerencia de Fiscalización Minera comunica el inicio de procedimiento administrativo sancionador, da a conocer las infracciones que han sido detectadas por la Supervisora y que justifican el inicio del procedimiento administrativo



Edna Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
13 NOV. 2009
Lima,

sancionador. Asimismo, se adjuntó copia del informe de la Supervisora en el que se señaló expresamente las infracciones y la causa que la determinan, como son, las infracciones que determinan la causa directa del accidente fatal e infracciones a las normas de seguridad e higiene minera que contribuyeron a la ocurrencia del accidente, tal como están contenidas en los numerales 2.2 y 2.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, la cual prevé la sanción de multa que se puede imponer. Por lo cual, existe cumplimiento al numeral 3) del artículo 234º de la LPAG.

En tal sentido, en el oficio del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador no corresponde la cuantificación de la multa, en tanto que esta exigencia no está prevista en el artículo 234º de la LPAG, lo que corresponde es la expresión de las sanciones pasibles de imponer, producto de las infracciones que sean clasificadas como causas directas del accidente u otras conforme lo señalado en los numerales 2.2 y 2.1 de la Escala de Multas y Penalidades. Además, la determinación de cuantía de las multas solo puede ser resultado de la etapa probatoria del procedimiento administrativo sancionador, luego de la evaluación de los descargos que corresponde presentar al administrado, tal y como prevé el artículo 235º de la LPAG.

Asimismo, el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido debidamente iniciado de conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN Nº 640-2007-OS/CD.

Por lo expuesto, queda acreditado que el presente procedimiento se encuentra conforme a la normativa vigente y que para su iniciación se cuenta con las facultades previstas por la Ley Nº 28964 – *"Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERGMIN"*, de manera que no existe incumplimiento al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

- 3.2 Infracción al artículo 78º del RSHM. Por falla de la supervisión en identificar los peligros y evaluar los riesgos. No se evaluaron los riesgos de tener dos labores cercanas, con presencia de goteras de agua y con dos disparos simultáneos. Los disparos se efectuaron fuera del horario de trabajo establecido. La supervisión no explicó los procedimientos de la tarea asignada paso a paso a sus trabajadores indicando como se debería realizar la orden de trabajo, asegurando su entendimiento y puesta en práctica.

De acuerdo a los descargos presentados por CMC, los alcances de los primeros puntos de la infracción, descrita en el punto 1 del Oficio Nº 128-2007-OS-GFM, no constituyen conductas contempladas dentro de los alcances del artículo 78º del RSHM; sin embargo, el último punto de la infracción, si está, dentro de los alcances de la normativa acotada, la misma que se infringe, toda vez que la supervisión, al explicar los procedimientos de la tarea asignada paso a paso a sus trabajadores (indicando como se debería realizar la orden de trabajo), no se aseguró del entendimiento, ni de la puesta en práctica del procedimiento.

Esta afirmación se corrobora con las manifestaciones vertidas en el informe de la Supervisora y en el informe de la investigación del accidente fatal presentado por CMC.



Eda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 13 NOV. 2009

En efecto, no se acreditó el procedimiento paso a paso, para el caso de doble voladura cercana, por cuanto no existe PETS, caso contrario, hubiera impedido la decisión del capataz y el disparo atrasado.

De acuerdo a lo antes señalado, el Capitán de Mina, manifiesta en el informe de investigación del accidente fatal (Fojas14) presentada por CMC, que falló la supervisión por no hacer el seguimiento del cumplimiento de las recomendaciones dadas, y que una de las causas básicas que dieron origen a la ocurrencia del accidente fue la *"(...) supervisión deficiente por no tomar medidas de seguridad ya que el disparo era fuera del horario establecido"*. Además, señala como responsable de la ocurrencia del accidente a *"(...) la supervisión por no cumplir con sus funciones, como la de quedarse en las voladuras fuera del horario de disparo"*.

Asimismo, el representante de los trabajadores, señor Víctor Clemente Quispe, señala que para evitar futuros accidentes, se debe *"cumplir con las herramientas de seguridad por que ahí están escritas como se debe trabajar y la supervisión debe hacer un seguimiento continuo para el cumplimiento respectivo (de las herramientas de seguridad) y salir del trabajo con el último hombre"* (Fojas 16).

El Ingeniero Residente de la Contratista, señala a que una de las causas básicas que dieron origen a la ocurrencia del accidente fue la falta de liderazgo de la supervisión al no haberse quedado en el momento de la voladura ya que esta labor se había retrasado en los trabajos (Fojas 18).

Finalmente, la Supervisora advierte que, *"no se contó con la presencia de supervisores profesionales para disponer una buena coordinación de los dos disparos simultáneos en frentes separados por una distancia de 58 metros (según gráfico que obra a Fojas 82), dejando esta responsabilidad al Capataz, quien ordenó una coordinación no adecuada mandando que los disparos se realicen al mismo tiempo."* Hecho que ocasionó a la postre el accidente fatal.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada

- 3.3 Infracción al artículo 197° del RSHM. Por falla en la supervisión por no estar presente en la zona considerada de alto riesgo y salir con su personal al final de guardia.

En el presente caso, la falla de la supervisión por no estar presente en la zona considerada de alto riesgo, corresponde a las obligaciones previstas en los incisos a) del artículo 33° del RSHM; sin embargo, al no habersele imputado dichas infracciones en el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, corresponde se archive el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.4 Infracción a los incisos g), i) y l) del artículo 33° del RSHM. La supervisión no verificó que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro. Tampoco capacitó en el lugar de trabajo al personal sobre la aplicación de los estándares de trabajo. Por otro lado la supervisión de Compañía Caudalosa no verificó en el lugar de trabajo, que la supervisión del contratista cumpla con la política de salud y seguridad del empleador.

Es preciso señalar, que la conducta referida al hecho que "la supervisión no verificó que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos y practicas de trabajo seguro", esta contemplada en el inciso c) del artículo 33° del RSHM, el



mismo que no ha sido considerado en el oficio de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto, no es materia de análisis.

a) Respecto a la infracción a los incisos g) e i) del artículo 33° del RSHM.

Según el informe de la Supervisora (Fojas 57), la supervisión, representado por el maestro perforista que sufrió el accidente fatal, en ausencia del Capataz, no cumplió con su obligación de ser responsable de su seguridad personal así como la de sus compañeros de trabajo, al cometer el acto subestándar de quedarse observando el recorrido de la chispa de la mecha rápida y, que al ver que se había apagado por la gotera (mecha cortada), sin percatarse que los demás arranques seguían quemando, volver a encenderla, demorando en salir, mientras hacían combustión las guías de arranque, detonando el primer disparo después de los 3 ó 4 pasos que dieron cuando salían del lugar del disparo.

De otro lado, en el acta de sesión extraordinaria del comité de seguridad (Fojas 41 al 43), se acuerda que "las empresas especializadas cumplan con el horario de trabajo establecido". Asimismo, "para realizar voladuras fuera del horario normal será previa autorización del Departamento de Seguridad", y que "el personal de supervisión debe cumplir estrictamente con el artículo 33° del RSHM", por cuanto de la investigación se ha observado que el disparo se realizó fuera de horario.

El Superintendente General de CMC (Fojas 84) manifiesta que, "el accidente sería por causa de falla humana, en este caso del maestro y de la supervisión de turno de trabajo", además, señala que este accidente "(...) se pudo evitar si es que los supervisores hubiesen estado junto a sus trabajadores ya que los disparos de esa labor eran los últimos."

A mayor abundamiento, el informe de la supervisora, señala que "El Capataz Marcelino Lima regresó a la estocada 963N, y al frente de la Galería 505E, a las 3:45 horas y se retiró a las 4:00 horas, dejando las recomendaciones para el carguío y chispeo en coordinación con la Galería 505E con la Estocada 963N." (...) "La perforación duró aproximadamente hasta las 4:00 hrs., faltando dos taladros para terminar la perforación del frente de la Galería 550E, (...) Durante esta actividad llega el maestro Mario Valdivia Alumia, perforista de la estocada 963N, y dice al ayudante que ya está listo para chispear y se queda apoyando a cargar el frente debido a que estaban atrasados. Al término del carguío de los explosivos aproximadamente las 4:20 horas, el maestro Mario Valdivia Alumia coordina con el maestro Félix Segama Huamani y acuerdan chispear juntos, debiendo el maestro Félix Segama Huamani utilizar mecha rápida." (Fojas 50)

Como se puede apreciar, la decisión de chispear fue tomada por los maestros perforistas, en ausencia de una supervisión especializada, más aún, el chispeo y la voladura fue realizado fuera del horario establecido, incumpliendo los Estandares de trabajo seguro (foja 237).

De lo señalado, se desprende además, que la supervisión de CMC no verificó que la Empresa Especializada cumpla con la política de salud y seguridad de CMC, lo que se evidencia en el incumplimiento de los estándares y práctica de trabajo seguro, al no cumplirse con los horarios de trabajo y de disparo, y no tener la supervisión especializada que corresponde a la labor de voladura.



Edla Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 13 NOV. 2009

De otro lado, en cuanto a lo alegado por CMC, referido al hecho, que se le pretende imputar obligaciones dirigidas a la observancia obligatoria de los supervisores, vulnerándose el principio de causalidad; sobre el particular, debe entenderse que el artículo 33° del RSHM, relacionado a la Obligación de los Supervisores, esta dirigido a los supervisores que son parte del Sistema de la Gestión de la Empresa Minera y por ende, son trabajadores de la Empresa Minera o de la Empresa Contratista, por lo tanto, el responsable del cumplimiento de las obligaciones señaladas es el titular de la actividad minera. En consecuencia, al existir responsabilidad de CMC, no existe vulneración al principio de causalidad.

A mayor abundamiento, el incumplimiento de la obligaciones por parte de los supervisores, es sancionado por el Jefe inmediato o Jefe del Área correspondiente de la Empresa, tal como se señala en el párrafo final del artículo 33° del RSHM, *"los supervisores que incumplan lo dispuesto en los incisos anteriores, las recomendaciones de seguridad e Higiene Minera, de los inspectores/auditores y/o funcionarios serán sancionados por su jefe inmediato o el jefe de Área correspondiente."*

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

b) Respecto a la infracción al inciso I) del artículo 33° del RSHM. Esta infracción esta relacionada al hecho de no haber capacitado en el lugar de trabajo al personal sobre la aplicación adecuada de los estándares de trabajo.

CMC adjunta a su escrito de descargos copia de los Procedimientos de Trabajo Seguro y Estándares de Trabajo (PETS) (fojas 194 al 237), en los que se aprecia entre otros PETS, los de "Perforación y Voladura en un Frente" y "Voladura en galerías, cruceros, chimeneas y tajeos"; así también, como los Estándares de trabajo.

Revisado el Informe de investigación del accidente fatal de la Supervisora, los trabajadores accidentados recibieron charlas de inducción de 5 minutos (fojas 133 al 139) sobre los siguientes temas: Operación de equipos, Perforación en frente, Armado de cuadros en chimenea, Perforación vertical en tajos y Perforación en tajeos. Asimismo, también recibieron charlas de capacitación, en cuyos reportes no se aprecia el tiempo de duración (fojas 141 al 158), sobre los siguientes temas: Control de calidad de mineral, Manipuleo de explosivos, Uso explosivos y Carmex, Riesgos en sostenimiento, Prevención contra incendios, Desate de rocas, Primeros auxilios, Gases presentes en mina y Aplicación de geomecánica en las labores, de otro lado, CMC en sus descargos no presenta otra documentación que se agregue a lo señalado.

Cabe señalar, que lo antes indicado no representa instrucción adecuada, por cuanto son charlas ordinarias y no representan cursos de información pertinente sobre nuevos métodos en temas de perforación y voladura en el frente, galerías y cruceros, como resulta ser la voladura simultánea en áreas cercanas, así como sobre las exigencias en materia de seguridad del trabajo, que resultan de los cambios técnicos y sobre las medidas necesarias para hacer frente a todo riesgo.

En consecuencia, CMC no acredita haber capacitado a los trabajadores sobre los estándares de trabajo, así como tampoco haberlos capacitado en los PETS de labores de perforación y voladura en un frente, que son los procedimientos que están más relacionadas a las labores materia del accidente fatal.




EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 13 Nov. 2009

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.5 Infracción al artículo 45° del RSHM. La Empresa Tecnología e Ingeniería Minera SAC que ejecutaba trabajos al servicio del titular de la actividad minera, no se encontraba inscrita en la Dirección General de Minería (en adelante DGM) al momento del accidente.

De acuerdo al artículo 45° del RSHM Las empresas especializadas para ejecutar obras o trabajos al servicio del titular de la actividad minera, deben estar inscritas en la Dirección General de Minería, ello es exigible tanto al Contratista como a CMC, de conformidad con el artículo 2° del RSHM, que establece que *"la aplicación de este Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quien se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones."*

CMC contrató los servicios de la Contratista, la misma que se encontraba inscrita en el Registro de Empresas Especializadas de Contratistas Mineras a partir del 15 de junio del 2005, fecha de la Resolución Directoral que aprobó su inscripción (fojas 287). Esta inscripción tenía una vigencia de 2 años a partir de su aprobación por lo que venció el 15 de junio del 2007, siendo que la Contratista no solicitó su inscripción definitiva, antes del vencimiento señalado, a fin de mantener su inscripción en el Registro, acorde con las normas vigentes a la fecha de la inspección.

Por lo tanto, el 24 de julio del 2007, fecha del accidente fatal, la Contratista había perdido su condición de contratista minero y continuaba ejecutando obras o trabajos para CMC; sin embargo, su contratación se dio durante la vigencia de su registro, con lo cual CMC habría cumplido con la obligación establecida en el artículo 45° del RSHM y el artículo 8° del Decreto Supremo 043-2001-EM, vigente en la fecha de la inspección.

En consecuencia, corresponde se archive el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.6 Infracción a los incisos e) y d) del artículo 59° del RSHM. Por falta de una capacitación adecuada y permanente a los trabajadores para la ejecución de los trabajos que requieran permiso de trabajo seguro, y sobre el uso de accesorios de voladura.

Respecto a la capacitación sobre trabajos que requieran permisos de trabajo, CMC mediante carta N° 1173509, de fecha 23 de octubre del 2007, presenta copia de los reportes de asistencia a las charlas de capacitación sobre *"Uso de explosivos y Carmex"* (fojas 253 a 255) e *"Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos"* (269 a 272), adjuntando en cada caso copia de la presentación realizada. Sin embargo, como se ha indicado antes, estas exposiciones no implican una instrucción adecuada, por cuanto son charlas ordinarias que se dan en la Unidad Minera, no representando cursos de información pertinente, que deben ser cursos teórico-práctico de cómo el trabajador debe realizar el trabajo en forma rápida, a conciencia y segura y no debe ser menor de 24 horas, considerando como referencia, el tiempo mínimo señalado en el numeral 2 del literal b) del artículo 59° del RSHM,



Cabe señalar, que la acción sub estándar de no salir en forma rápida después de chispear, implica una falta de capacitación adecuada y permanente a los trabajadores, sobre el uso y manejo de accesorios de voladura, lo que se evidencia en la manifestación del trabajador Eleodoro Huayra Aparco (Fojas 99), que señala lo siguiente: *"A veces mirábamos hasta que pase la chispa a todos los disparos y después nos íbamos. Ese día no se que paso pero cuando avanzamos 4 pasos salió el primer disparo antes de la curvita"*, en la misma foja, a mano alzada, el inspector fiscalizador agrega, *"con guía lenta"*, esto significa que lo dicho por el testigo sucedía, cuando la mecha era lenta, pero en este caso se utilizó mecha rápida (Fojas 50), lo que significa que no se diferenció el manejo y uso del tipo de mecha en el accidente.

En el informe de investigación del accidente fatal presentado por CMC (Fojas 8), se observa que Félix Segama Huamani tenía como ocupación ayudante desde el 4 de abril del 2006 hasta el 28 de mayo del 2007, fecha en la que pasa a ser Maestro de Mina; sin embargo CMC, en su carta N° 1170989, adjunta copia del formato Anexo 14 (inducción y orientación general) de los trabajadores Félix Segama Huamani y Mario Valdivia Alumia de fechas 15 de abril y 28 de agosto del año 2006, en el que se aprecia como ocupación ayudante, en consecuencia, CMC no acredita haber realizado la capacitación de inducción u orientación general a los citados trabajadores en su calidad de maestros de mina.

Por lo expuesto debe mantenerse la infracción imputada.

En vista de lo anterior y considerando lo expuesto en el punto 3.4 sobre incumplimiento de capacitación en Estándares de Trabajo, de conformidad con el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, se configura un concurso de infracciones, entre la infracción a los incisos e) y d) del artículo 59° y la infracción al inciso l) del artículo 33° del RSHM, por lo que corresponde se aplique la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad; que en el presente caso, es la infracción determinada como causa directa del accidente fatal.

- 3.7 Infracción al artículo 101° del RSHM. La empresa no cuenta con un sistema de comunicación adecuado entre supervisores y contratistas. A la fecha del accidente no contaban con teléfonos, ni sistema de radios en interior mina, para casos de emergencia y coordinación de trabajos.

En el informe de la Supervisora (Fojas 8) se hace referencia de la falta de un sistema de comunicación individual en el área de la labor donde ocurrió el accidente fatal. La falta de un sistema de comunicación el día del accidente dificultó el rescate inmediato de los trabajadores accidentados.

Según CMC, a la fecha de la inspección del accidente ya tenía instalado un teléfono aproximadamente a 150 metros de la labor donde ocurrió el accidente el cual aparece en la foto a la que hace referencia en el descargo (Fojas 248 a 250). Sin embargo, el equipo de comunicación no se encontraba instalado en la fecha del accidente, tal como ha sido acreditado por la Supervisora (Fojas 54) y se confirma con las manifestaciones contenidas en el informe de la Supervisora, en las cuales no se hace mención del referido sistema de comunicación al momento del accidente.



Por lo expuesto debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.8 Infracción de los incisos c), e) y f) del artículo 77° del RSHM. El titular minero incumplió en la identificación de peligros y evaluación de riesgos en forma constante a fin de eliminarlos o minimizarlos. No se contaba con PETS para el chispeo de dos labores cercanas que indiquen la secuencia de disparo.

CMC, en sus descargos señala, que cuentan con PETS que contienen los pasos a seguir para que las labores en la operación se ejecuten de manera eficiente y segura, y en concreto cuentan con PETS de voladura en galerías, cruceros, chimeneas y tajeos, en el cual se identifican acciones inapropiadas que los trabajadores no deben efectuar durante el desarrollo de las labores, adjuntando copia del documento (Fojas 194 a 237) y además adjunta copia del Reglamento Interno de Seguridad (Fojas 238 a 246); al respecto, de acuerdo al informe de la Supervisora, se puede apreciar que los accidentados no cumplieron con lo dispuesto en el Reglamento interno de Seguridad de CMC (Fojas 241), toda vez que no salieron oportunamente del lugar del disparo, una vez iniciado el chispeo del disparo, lo que constituye una acción inapropiada según lo prescrito en sus PETS y Reglamento que ha presentado.

En todo caso, cabe precisar que los PETS presentados por el CMC, están referidos a Perforación y voladura del frente, en rampa, en galerías, cruceros, chimeneas y tajeos; por lo que considerando que la labor desarrollada por los trabajadores accidentados, incluido el fallecido, era chispeo y voladura simultánea en áreas de dos labores cercanas, CMC debía contar con PETS de "Voladura simultánea en áreas de labores cercanas", en consideración a las características de sus labores.

En conclusión, el titular no presentó a la Supervisora, el PETS de "Voladura simultánea en áreas de labores cercanas", en el cual se debe mencionar la distancia mínima recomendada entre las labores a disparar simultáneamente, la secuencia de disparo (labor que se debe chispear primero) y coordinaciones con el departamento de seguridad al tener un chispeo fuera del horario de disparo establecido por CMC; toda vez que se debió tener en cuenta, antes del accidente, que la galería 505E (lugar del accidente) era una labor ciega y la estocada 963N estaba ubicada a 58 metros en una transversal al ingreso de la galería. Además, el chispeo, fuera del horario de disparo, no contaba con autorización del Departamento de Seguridad.

Por lo antes expuesto, corresponde a CMC actualizar sus PETS, incluyendo un procedimiento para el caso de voladuras simultánea en áreas cercanas, en el cual se preveían situaciones como las del presente caso, en donde se chispee primero la labor mas distante.



Por lo tanto, debe mantenerse la infracción imputada

- 3.9 De otro lado, es preciso señalar, que conforme al artículo 230° numeral 8) de la LPAG, aplicable supletoriamente a los actuados, la responsabilidad administrativa recae en la empresa impugnante por su conducta omisiva constitutiva de infracción, y esto debido a que existe deficiencia en la identificación de peligros y evaluación de riesgos al no contar con PETS para el chispeo de dos labores cercanas que indiquen la secuencia del disparo. Dichas conductas concurren con el incumplimiento por parte de los trabajadores del Reglamento Interno de Seguridad de la Empresa y los procedimientos escritos adoptados, sin que ello constituya un



hecho determinante de tercero (imprudencia de la víctima) que pudiera romper la causalidad entre la conducta constitutiva de infracción de la empresa minera con el accidente fatal.¹

- 3.10 El deceso del trabajador Félix Segama Huamani acontecido el 24 de julio de 2007, en la UEA "Huachocolpa Uno" de CMC, se considera accidente de trabajo en consideración al numeral 1) del inciso a) del artículo 124° del RSHM.
- 3.11 De conformidad con el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y de acuerdo a los numerales 3.2, 3.4 y 3.6 de la presente resolución, CMC es responsable tres (3) infracciones, determinadas durante la investigación, como causas directas del accidente fatal, sancionable con el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.
- Asimismo, de acuerdo a los numerales 3.7 y 3.8 de la presente resolución CMC es responsable de dos (2) infracciones, calificadas como infracciones a las normas de seguridad e higiene minera, sancionable con el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, correspondiendo diez (10) UIT por cada infracción.
- En consecuencia, según lo recomendado en el Informe GFM-010-2009, corresponde imponer a CMC una multa ascendente a ciento diez (110) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago.
- 3.12 Corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a CMC respecto de las infracciones a los artículos 197° y 45° del RSHM, a que se refiere los numerales 3.3 y 3.5 de la presente resolución.
- 3.13 El cumplimiento oportuno de las recomendaciones efectuadas por la supervisora (Fojas 57 a 59) deberán ser verificadas por la Gerencia de Fiscalización Minera en la próxima supervisión.
- 3.14 Asimismo, conforme a lo expuesto en el numeral 3.8 de la presente resolución y de conformidad con los artículos 21° y 79° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, corresponde imponer a CMC el siguiente mandato: Actualizar sus PETS, incluyendo un procedimiento para el caso de voladuras simultaneas en áreas de labores cercanas.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD;

¹ Este análisis ha sido elaborado tomando en cuenta el considerado 10 de la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 535-2007-OS/CD de fecha 28 de agosto del 2007, referido a la responsabilidad omisiva constitutiva.





EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 13 NOV. 2009

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A.** con una multa ascendente a ciento diez (110) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones al artículo 78°; incisos g), i) y l) del artículo 33°; incisos e) y d) del artículo 59°; artículo 101° y los incisos c), e) y f) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A.** en los extremos a que se refiere los numerales 3.3 y 3.5 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- **COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A.** debe cumplir con el siguiente mandato:

- Deberá actualizar sus PETS, incluyendo un procedimiento para el caso de voladuras simultaneas en áreas de labores cercanas y acreditar ante la Gerencia de Fiscalización Minera el cumplimiento de esta obligación dentro del plazo de 15 días de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 6°.- El cumplimiento oportuno de las recomendaciones efectuadas por la empresa supervisora deberán ser verificadas por la Gerencia de Fiscalización Minera en la próxima supervisión.

Artículo 7°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.




FABIANA QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN



